



Expte N°: 226/14

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Cédula N° 1113**

Concepción, 8 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**AUTOS: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica a: **DIAZ, DIANA RAQUEL (DEMANDADA).**-

Domicilio: **CASILLERO N° 594**



**PROVEIDO**

Concepcion, 1 de agosto de 2016.- Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). Personal. MVC.- Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- MVC

*Gen*

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

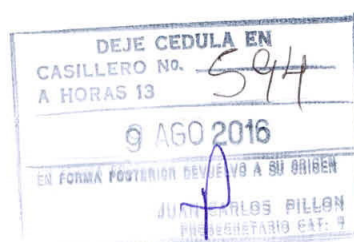
A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC



Oficial Notificador

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880



Expte N°: 226/14

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Cédula N° 1114**

Concepción, 8 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**AUTOS: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica al Dr: **ROSALES OSCAR RAUL - APODERADO DE JOAQUIN ANDRES PEREZ (DEMANDADO).**-

Domicilio: **CASILLERO N° 391**



**PROVEIDO**

Concepcion, 1 de agosto de 2016.- Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). Personal. MVC.- Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- MVC

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

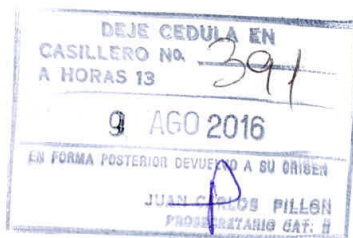
A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC



Oficial Notificador

Ponde

18/08 11.10

not-  
VICAL

21

21

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA  
BERNABE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 226/14.

En 16/3/16 notifico a la Sra. Juez Dra. María Ivonne Heredia del  
decreto de fs. 172.



Dra. MARIA IVONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1873

Received of the Treasurer of the

Board of Directors

the sum of

Five hundred and no/100

Dollars

for

the purchase of

the sum of

Five hundred and no/100

Dollars

for

the purchase of

the sum of

Five hundred and no/100

Dollars

for

the purchase of

the sum of

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 226/14.

fs.-

En 19/8/16 paso a estudio de Dra. María Jose Posse, en 1 cuerpo en 179

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30/8 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30/8/16 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba , con lo detallado precedentemente.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30/8/16 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: "BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABÉ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE. N°: 226/14

|                                                                                                           |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y<br>COMERCIAL COMÚN<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN<br><b>REGISTRADO</b> |          |
| SENTENCIA N° 137                                                                                          | AÑO 2016 |



Concepción, 30 de agosto de 2016

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 119 y vta.), en estos autos caratulados: "Barrientos Graciela del Valle y otro c/ Concha Bernabé y otros s/Daños y perjuicios" - expediente n° 226/14, y

### CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 119 y vta.), que amplió la sentencia de fecha 8/9/2015 (fs. 110) declarando improcedente la acción intentada por la parte actora en contra de Mapfre Compañía de Seguros.

En fecha 30/11/2015 (fs. 132 y vta.) expresó agravios el codemandado Bernabé Concha. Solicitó que se revoque la resolución recurrida, y que se declare que la acción instaurada por la parte actora resulta procedente en contra de Mapfre Compañía de Seguros.

Sostuvo que, según surge del texto de demanda, el automóvil Renault Clío dominio FEI 485 estaba asegurado en la fecha del hecho en Compañía Mapfre Argentina Seguros, bajo póliza n° 114-8360007-01, la cual se encontraba vigente, pues se abonó (en fecha 8/4/14 a horas 13,30) a tiempo la cuota con vencimiento el día 10/4/2014, por lo que el asegurado cumplió su principal obligación, cual es, la de pagar el premio en tiempo y forma oportuno.

Indicó que a pesar de que la codemandada Diana Raquel Díaz concurrió a las oficinas de Mapfre Argentina Seguros en fecha 30/4/2014 a firmar una "anulación por venta", la responsabilidad de la aseguradora seguía vigente por

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba  
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSSE  
VOCAL  
EXMA. CÁMARA DE APELACIONES  
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

cuanto el accidente ocurrió a la horas 9 de la mañana del día siguiente (día feriado, 1/4/2014, día del Trabajador). Destacó que el instrumento adjuntado a fs. 30 o 39 no exhibe la firma de ningún administrativo ni lleva sello alguno.

Argumentó que la póliza seguía vigente, y que el asegurador no está eximido de su obligación de indemnizar. Agregó que en el talón 3/3 con vencimiento el 10/4/14 puede leerse que la cobertura de la póliza quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, por lo que el vehículo estaba asegurado y la póliza contratada seguía vigente hasta que caducara por falta de pago, o hasta que se completaran los trámites administrativos de anulación dándose de baja a la póliza mediante información al asegurado.

Manifestó que la aseguradora no solamente debe responder en caso de haberse acreditado la responsabilidad del asegurado, sino también ante el accidente sufrido por un tercero transportado en el vehículo asegurado, aún cuando la Sra. Diana Raquel Díaz haya realizado y completado los trámites de venta del vehículo Dominio FEI 485. Aclaró que la parte actora demandó a la aseguradora, desconociendo que ya no revestía el carácter de titular registral del vehículo de referencia, porque ella seguía siendo el tomador de la póliza n° 114-8360007-01.

Destacó que la intervención de la aseguradora en autos puede darse en forma autónoma en el caso en estudio, y que ello surge del razonamiento que realizó el Sr. Juez en cuanto afirmó que la aseguradora debe responder sólo para el caso de haberse acreditado la responsabilidad del asegurado, en la medida del seguro.

En fecha 2/12/2015 expresó agravios el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de los accionantes (fs. 134/135 vta.).

Se agravió de la sentencia recurrida en los siguientes puntos:

En primer lugar, por el carácter en el que fue traída al proceso la compañía de seguros. En tal sentido indicó que no le asiste razón al Sentenciante por cuanto Mapfre no fue citada en garantía por la asegurada, sino que fue demandada directamente. Al respecto sostuvo que debe considerarse la moderna concepción acogida por el CCyCN en relación a los derechos del consumidor, según la cual, la víctima de un siniestro tiene una acción directa autónoma contra la aseguradora, sin necesidad de tener que citar o demandar al asegurado. Señaló que con ello se ha modificado el art. 118 de la Ley de Seguros, de manera tal que cualquier víctima de un siniestro, donde exista un seguro de responsabilidad civil, puede demandar en forma directa y autónoma a la aseguradora, sin que resulte un requisito previo, la demanda o citación del asegurado, de acuerdo a lo expresamente normado por el art. 40 de la Ley 24.240.

Como segundo agravio sostuvo que si bien es cierto que se declaró inadmisibile la acción contra la ex titular registral del rodado asegurado, no lo fue contra el conductor del automotor, respecto del cual se presume, salvo prueba en contrario, que está autorizado por aquélla.

Al respecto indicó que cuando su parte tuvo conocimiento de que la Sra. Díaz había realizado la transferencia del vehículo asegurado antes del siniestro,

se allanó al planteo de falta de legitimación pasiva, pero sólo contra la titular registral, más no contra el conductor del automóvil asegurado, ya que éste es necesario para la integración de la *litis*, y de allí su pretensión de continuar contra él.

Expresó que la citación al asegurado es, un requisito de admisibilidad para que la sentencia pueda ser ejecutada contra el asegurador, con la particularidad de que alcanza para tener por configurada la posibilidad de la ejecución de la sentencia contra la aseguradora que se cite a juicio al conductor del rodado, por la asimilación que en materia de seguro automotor producen las pólizas acerca de la cobertura tanto del asegurado como del "conductor autorizado" por éste.

Aclaró que el seguro vigente cubre hasta el último día del plazo por el que se pagó la prima correspondiente a ese período, a no ser que la aseguradora hiciera un ajuste de liquidación y devolviera al asegurado el monto proporcional a los días que correspondieran a la no vigencia del contrato de seguro, lo cual no aconteció en autos, y por lo cual, existe plena vigencia del contrato de seguros hasta el vencimiento del plazo abonado.

Finalmente se agravio por la condena en costas. Al respecto sostuvo que debe considerarse el allanamiento formulado por su parte al planteo de la Sra. Díaz, lo que conlleva necesariamente a la extinción de costas. Indicó que ello obedece a que al momento de interponer la demanda, el actor no tenía conocimiento de la transferencia del automotor, justo un par de días antes del accidente.

Expresó que la documentación acompañada en la causa penal -prueba por excelencia de este proceso de daños y perjuicios- por el imputado y demandado en autos (Concha Bernabé), daba cuenta de que la dueña del vehículo siniestrante era Diana Díaz al momento del hecho, por lo que su parte no puede adivinar y/ o saber que transfirió el automóvil a nombre de un tercero, horas antes del accidente, haciendo caer inocentemente a su parte en un error al momento de interponer la acción. Expuso que este dato no es menor y explicó que la actora, al tomar conocimiento de la excepción planteada con la documental correspondiente, de buena fe se allanó al planteo efectuado, debiendo quedar su parte exenta de costas.

Corrido el traslado de ley, el letrado Gabriel Terán, apoderado de Mapfre Compañía de Seguros (fs. 143/147), contestó los agravios expresados tanto por la parte actora, como por el codemandado en autos.

Sostuvo en primer lugar que el automóvil marca Renault Clío dominio FEI 485 asegurado por la compañía Mapfre, bajo la póliza n°1148360007-1, no se encontraba vigente al momento del siniestro, ya que la Sra. Diana Raquel Díaz, quien había contratado el seguro de responsabilidad civil para su vehículo, procedió a anular la póliza conforme al formulario adjunto en autos el día 30/4/2014, lo que significa que a partir de la notificación fehaciente que se realizó de su intención de anular la póliza por venta del rodado, o por cualquier otro motivo, el contrato de seguro quedó extinto, por lo que el 1/5/2014, al momento del siniestro, el automóvil se encontraba sin cobertura, motivo por el cual no tendría lógica que el siniestro deba

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba  
V. J. J. J.  
EXMA. CÁM. DE APEL. CIVIL Y COM. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POCSE  
VOCAL  
EXMA. CÁMARA DE APELAC.  
CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ser asumido por su parte, por cuanto sería absolutamente contrario a derecho, a la moral, a las buenas costumbres, y al principio de buena fe que debe regir en todos los contratos.

Señaló que si la Sra. Díaz anuló la póliza y el automóvil no está cubierto ante posibles accidentes, la aseguradora no tiene que responder, ni asumir cobertura donde no la hay.

Agregó que si a lo largo del juicio se dictó sentencia declarando inadmisile la acción en contra de la Sra. Diana Raquel Díaz (quien es la persona vinculada contractualmente con Mapfre), por haber procedido a la venta del Renault Clío, no tendría razón de ser que continúe la acción en contra de la compañía de seguros ya que no quedaron rastros de un seguro vigente, teniendo en cuenta que la nueva titular del vehículo no contrató seguro alguno y que aquella lo habría dado de baja.

Expuso que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que, si al momento de la ocurrencia del siniestro, la prima se encontraba impaga o, como en este caso, se la había anulado, no existe razón legal ni contractual que habilite a la extensión de responsabilidad de la aseguradora.

Argumentó que el condicionado de póliza de Mapfre Compañía de Seguro aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su cláusula 7 establece: "Rescisión unilateral: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro".

Añadió, con respecto al modo de contar los intervalos de tiempo en el derecho, que el CCyCN establece en el artículo 6: "El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo".

En segundo lugar destacó que la Sra. Diana Raquel Díaz, ex asegurada de Mapfre, dio de baja la póliza del vehículo, porque procedió a su venta, de lo que resulta que si la nueva titular del vehículo, Sra. Herrera que es contra quien actualmente se dirige esta acción, tenía intenciones de continuar bajo la misma póliza, debía simplemente notificar a la aseguradora, y de esta forma continuaba el

contrato de seguro y la vigencia de la misma, por lo que al haber procedido la Sra. Díaz a la venta del vehículo, a la anulación de la póliza, y no habiendo la nueva titular del vehículo siniestrado comunicado su intención de proseguir con la póliza anterior, resulta inadmisibles continuar una acción en contra de Mapfre, la cual nunca tuvo legitimación pasiva en autos dado que dejó de existir el seguro.

Indicó que los supuestos y citas jurisprudenciales enumeradas por la parte actora en su expresión de agravios no se ajustan a la realidad ya que son todas circunstancias dadas en casos de vigencia de contrato de seguro.

Señaló que si bien es posible demandar de manera directa a una compañía de seguro, esto ocurre cuando existe contrato, no en el supuesto en donde no es posible demandar ni pretender responsabilizar a la compañía en un supuesto en donde no hay póliza vigente, no siendo posible ejercer acción en su contra, ni de manera directa, ni tampoco citándola en garantía.

Con respecto al conductor del vehículo, sostuvo que si bien es cierto que podría declararse inadmisibles la acción en contra del asegurado y no en contra del conductor del rodado, siguen siendo éstas, situaciones en las cuales la póliza debería encontrarse vigente, no siendo éste el caso de autos.

A su turno, la Sra. Defensora de menores se adhirió a todo lo actuado por la parte actora respecto de la menor Tamara del Valle Chocobar (fs.165).

2.- Planteada así la cuestión, por razones de orden expositivo, se procede a examinar de modo conjunto los agravios coincidentes planteados por los recurrentes (codemandado Bernabé Concha y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora), para luego valorar los puntos materia de agravio en los que se plantearon cuestiones particulares.

2.1) Los recurrentes coincidieron en sostener que el automóvil Renault Clío dominio FEI 485 se encontraba asegurado a la fecha del hecho en Compañía Mapfre Argentina Seguros, bajo póliza n° 114-8360007-01, la cual se encontraba vigente, ya que había sido pagada (en fecha 8/4/14 a horas 13,30) en tiempo oportuno la cuota con vencimiento el día 10/4/2014, por lo que el seguro debía cubrir hasta el último día del plazo por el que se pagó la prima correspondiente a ese período, a no ser que la aseguradora hiciera un ajuste de liquidación y devolviera al asegurado el monto proporcional a los días que correspondieran a la no vigencia del contrato de seguro, lo cual no aconteció en autos (según dijo el apoderado de los actores). En tal sentido el codemandado Bernabé Concha desconoció la eficacia del hecho de que la codemandada Diana Raquel Díaz concurrió a las oficinas de Mapfre Argentina Seguros en fecha 30/4/2014 a firmar una "anulación por venta", al considerar que la responsabilidad de la aseguradora seguía vigente por cuanto el accidente ocurrió a la horas 9 de la mañana del día siguiente, (día feriado, 1/4/2014, día del Trabajador), y destacó que el instrumento adjuntado en el expediente no exhibe la firma de ningún administrativo ni lleva sello alguno. Asimismo agregó que en el talón 3/3 con vencimiento el 10/4/14 puede leerse que la cobertura de la póliza

Dra. Martha I. Ibañez de Córdoba  
EXMA. CÁM. de P. y F. AL. y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE POSE  
VOCAL  
EXMA. CÁMARA DE AP. y  
CIVIL Y COMERCIAL COM. UN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, por lo que el vehículo estaba asegurado y la póliza contratada seguía vigente hasta que caducara por falta de pago, o hasta que se completaran los trámites administrativos de anulación dándose de baja a la póliza mediante información al asegurado.

Este agravio debe ser rechazado, puesto que resultó acreditado lo sostenido por el letrado Gabriel Terán, apoderado de Mapfre Compañía de Seguros en el sentido de que el automóvil marca Renault Clío dominio FEI 485 asegurado en su momento por la compañía Mapfre, bajo la póliza n°1148360007-1, no lo estaba al tiempo del siniestro, ya que la mencionada póliza no se encontraba vigente, porque la Sra. Diana Raquel Díaz, que había contratado el seguro de responsabilidad civil respecto de su vehículo, la había anulado el día 30/4/2014 con motivo de la venta del rodado, conforme surge del formulario adjunto en autos a fs. 39 y carta documento remitida por Mapfre a la Sra. Díaz en fecha 20/5/2014 (fs. 42).

Es que desde la notificación fehaciente que efectuó la Sra. Díaz de su intención de anular la póliza por venta del vehículo, el contrato de seguro quedó extinguido, por lo que el 1/5/2014, día de acaecimiento del siniestro, el automóvil no contaba con la cobertura de la aseguradora Mapfre.

Tal como lo reseñó el apoderado de la compañía aseguradora, en las condiciones aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante resoluciones generales n° 37.849/13 y siguientes (obtenidas mediante consulta informática:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000/224999/221311/norma.htm>), las que a su turno formaban parte integrante del contrato de seguro celebrado por la compañía Mapfre y la Sra. Díaz, se encuentra prevista como cláusula de emisión obligatoria la hipótesis de rescisión unilateral al establecerse: "Cláusula 7: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa (...). Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24). Si el asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo".

De allí es que se concluye que desde hs. 24 del día 30/4/2014, fecha en la que la Sra. Díaz comunicó a la aseguradora Mapfre su voluntad fehaciente de anular la póliza n° 114-8360007-01, el rodado Renault Clío dominio FEI 485 dejó de estar asegurado ante esa compañía. No modifica dicha conclusión, la circunstancia de que la aseguradora tuviera que compensar a la Sra. Díaz por los días remanentes abonados correspondientes a la no vigencia del contrato de seguro, ni el hecho de que el día del siniestro (1/5/2014) hubiera sido feriado nacional, así como tampoco el pretense desconocimiento al formulario de anulación de póliza que recién esgrimió el accionado Bernabé Concha al expresar agravios, cuando tuvo oportunidad de

hacerlo con anterioridad (al tiempo de contestar demanda) y no lo hizo, pues por el contrario, el demandado reconoció al contestar demanda que la Sra. Díaz efectuó dicha anulación (ver fs. 98).

2.2) Coincidieron también los recurrentes en manifestar que la intervención de la aseguradora en autos podía darse en forma autónoma en el caso en estudio y que no le asistió razón al Sentenciante por cuanto Mapfre no fue citada en garantía por la asegurada, sino que fue demandada directamente.

En tal sentido corresponde indicar que si bien puede llamarse a un proceso judicial a una compañía de seguros de manera directa, para ello debe darse un requisito previo, la existe de un contrato válido y vigente, con lo que se infiere que en el caso de autos, a raíz de la anulación de la póliza efectuada por la Sra. Díaz, el automóvil no contaba con la cobertura de la aseguradora Mapfre al tiempo del siniestro, razón por la cual no puede tenerse a la compañía aseguradora Mapfre como legitimada pasiva de esta acción, ni de manera directa, ni tampoco como citada en garantía, pues el reclamo ha quedado sin sustento respecto de aquélla. Corresponde rechazar el agravio.

2.3) Cabe rechazar también el agravio manifestado por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora, mediante el cual sostuvo que si bien es cierto que en autos se declaró inadmisibile la acción contra la ex titular registral del rodado asegurado, no lo fue contra el conductor del automotor, respecto del cual se presume, salvo prueba en contrario, que está autorizado por aquélla.

Al respecto se indica que una cosa es decir que se presuma que se encontraba autorizado el conductor del vehículo, salvo prueba en contrario, por el/la titular registral del rodado, y otra, que lo sea respecto de una ex titular del mencionado vehículo, la cual fue apartada del proceso justamente por no ser dueña del rodado. No resiste ningún análisis lo señalado por el recurrente, pues no se comprende cómo podría presumirse la autorización dada por una persona que no reviste el carácter de propietario del automotor.

2.4) La parte actora se agravio por la condena en costas efectuada a su parte, mediante sentencia de fecha 8/9/2015 (fs. 110) que declaró la falta de legitimación pasiva de la Sra. Díaz. Al respecto sostuvo que debe considerarse el allanamiento formulado por su parte al planteo de la Sra. Díaz, lo que conlleva necesariamente a la extinción de costas. Indicó que su parte había demandado a la Sra. Díaz, porque desconocía la transferencia del automotor, realizada justo un par de días antes del accidente. Justificó su error al demandar a la Sra. Díaz, sosteniendo que la documentación acompañada en la causa penal por el imputado, demandado en autos Bernabé Concha, daba cuenta de que la dueña del vehículo al momento del hecho era la nombrada, por lo que su parte no podía saber que ella había transferido el automóvil a nombre de un tercero, horas antes del accidente.

Este agravio debe ser rechazado por los siguientes motivos:

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba  
EXMA. CAM. DE JUST. EN LO CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE ROSCH  
EXMA. CAM. DE JUST. EN LO CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En primer lugar, porque no puede hablarse de que los actores hayan efectuado un allanamiento de buena fe al planteo de falta de legitimación pasiva de la Sra. Díaz, cuando en materia de bienes automotores, registrables por excelencia, la buena fe requerida es la "registral". El argumento del error incurrido a consecuencia de haber confiado en la documentación acompañada por el demandado en la causa penal, no excusa su falta de diligencia. Ello por cuanto para iniciar su reclamo, los accionantes debieron informarse correctamente en el registro correspondiente, con lo que habría conocido, tal como surge del informe agregado a fs. 58, que nueva titular registral del automotor Renault Clío era la Sra. Herrera.

Asimismo se advierte que mediante el recurso presentado en fecha 10/11/2015 (ver fs. 128) contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015 (fs. 119 y vta.), los actores pretendieron impugnar la condena en costas efectuada en la sentencia n° 416 dictada en fecha 8/9/2014 (fs. 110), lo que resulta extemporáneo, pues para ellos, la resolución de fecha 8/9/2014 ya había quedado firme en fecha 29/9/2014 a hs. 10. Ello, según lo dispuesto por el art. 270 del CPCC en cuanto dispone: "El término para apelar no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o rechace la aclaratoria, aún cuando para alguna de las partes hubiera quedado firme la sentencia principal antes de dictada o rechazada la aclaratoria". Vale decir, para los accionantes, la imposición de costas cuestionada se encontraba firme desde la fecha indicada. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

Por los motivos apuntados, corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos.

3.- En materia de costas, en atención al resultado arribado y por el principio objetivo de la derrota, éstas se imponen a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal).

Conocen y resuelven las Dra. María José Posse y Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba, conforme art. 23 bis de Ley N° 8481.

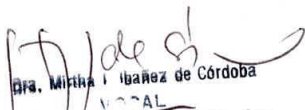
Por ello, y oída la Sra. Defensora de menores (fs. 165) se

#### RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos.

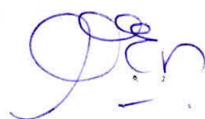
II.- COSTAS, a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal).

III.- HONORARIOS, oportunamente.  
HÁGASE SABER

  
Dra. Mirta Estela Ibañez de Córdoba  
VOCAL  
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

  
Dra. MARIA JOSE POSSE  
VOCAL  
EXCMA. CAMARA DE APELAC.  
CIVIL Y COMERCIAL COMUN  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:



Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



*m. e.* 02 SEP 2016 p. libran Cédula n° 1284/1288.-

*Jan*

Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Expte N°: 226/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1284

Concepción, 2 de septiembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr.: CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO DE GRACIELA DEL VALLE BARRIENTOS; FRANCO ESTEBAN CHOCOBAR Y CRISTIAN MARTIN CHOCOBAR (ACTORES EN AUTOS)

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

Concepción, 30 de agosto de 2016.-AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos. II.- COSTAS, a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 668  
A HORAS 13  
2 SET 2016  
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN  
JUAN CARLOS FILLON  
PROSECRETARIO CAT. B

Oficial Notificador





Expte N°: 226/14

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Cédula N° 1285**

Concepción, 2 de septiembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**AUTOS: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica al Sr: **CONCHA BERNABE**

Domicilio: **CASILLERO N° 400**



**PROVEIDO**

Concepción, 30 de agosto de 2016.-AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos. II.- COSTAS, a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

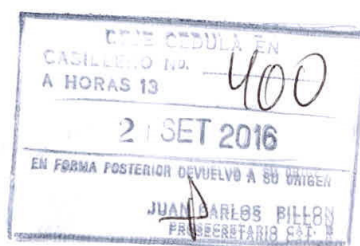
A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador





\*00SNBUXYBT\*

Expte N°: 226/14

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Cédula N° 1286**

Concepción, 2 de septiembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**AUTOS: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica al Dr.: **TERAN GABRIEL - APODERADO DE MAPFRE ARGENTINA DE SEGUROS SA**

Domicilio: **CASILLERO N° 85**

**PROVEIDO**

Concepción, 30 de agosto de 2016.-AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos. II.- COSTAS, a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaría Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



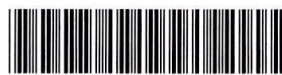
MPA

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| DEJE CEDULA EN<br>CASILLERO N°<br>A HORAS 13 | 85 |
| 21 SET 2016                                  |    |
| EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGIN      |    |
| JUAN CARLOS PILLON<br>PROSECRETARIO EJ. 2    |    |

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00CDRMMUTH\*

Expte N°: 226/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1287

Concepción, 2 de septiembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica a la Sra: **DIAZ, DIANA RAQUEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 594**

PROVEIDO

Concepción, 30 de agosto de 2016.-AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos. II.- COSTAS, a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

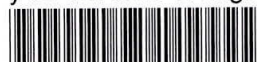
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1288

Concepción, 2 de septiembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/ CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica al Dr.: **ROSALES OSCAR RAUL - APODERADO DE JOAQUIN ANDRES PEREZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 391**



PROVEIDO

Concepción, 30 de agosto de 2016.-AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por el codemandado Bernabé Concha (fs. 126) y por el letrado Cristian Iván Fernández, apoderado de la parte actora (fs. 128), contra la resolución n° 491 de fecha 19/10/2015, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación (fs. 119 y vta.), la que se mantiene en todos sus términos. II.- COSTAS, a los respectivos recurrentes vencidos respecto de su recurso (arts. 105 y 107 procesal). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. María José Posse. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

Dra. Mirta Estela Casares  
Secretaria Judicial  
Excma. Cámara Civil y Com. Común  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador

Def  
Ren  

---

m/s

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 226/14.-

En 20/8/16, notifico a la Sra. Defensora de menores de la 1ª Nominación de este Centro Judicial, Dra. Ana Carolina Cano, de la Resolución de fecha 30/8/16, obrante a fs. 180/184.- MPA

  
Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 20 de Setiembre 2016  
1045

en 180 f-

Dra. PATRICIA L. GOMEZ  
SECRETARIA  
DEF. de MENORES e INC. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/09/2016 me notifico de conformidad de la resolución  
obrante a fs. 180/184 de autos

Dra. ANA CAROLINA CANO  
DEF. DE MENORES e INC. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

~~Dra. J~~

Devolv  
II

**JUICIO:** BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y LIO  
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 226/14

BICENTENARIO  
2016



En 29/9/16 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la  
Segunda Nominación en (1) cuerpo con 191 fs. ASA

*Jan*

Dra. MIRTA ESTELA CASARES  
SECRETARIA  
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 23 SEP 2016 11:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los Autos del Rubro "1"  
" 2 en (1) cuerpo con (191) fs. —

*Julia*

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cont I



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA  
BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN  
MEDIACIÓN).- EXPTE. N° 226/14

CONCEPCION, 4 de octubre de 2016.-

Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial  
Común: Cúmplase.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo  
JUEZ  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

07 OCT 2016

En fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

copy

25



L

**SOLICITO APERTURA A PRUEBA.-**

**SRA. JUEZA CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOMINACION.-**

**JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA  
BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-  
EXPTE. N° 226/14**

**CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**, en el carácter actuante de autos, a  
V.S. Respetuosamente digo:

-Que, en virtud del estado procesal del juicio de marras, vengo por el  
presente a solicitar la Apertura a Pruebas del mismo. Pido se tenga presente lo  
manifestado, y se dicte el correspondiente Decreto conforme se solicita.-

**Proveer de conformidad  
JUSTICIA.-**

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ  
ABOGADO  
5615 C.A.T.  
5603 C.S.J.N.

ML 12 OCT 2016 10:24  
JUZ. CIV. COM. II NOM.

*Adriana*  
Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N° 226/14.-

CONCEPCION, 19 de octubre de 2016.-

A lo solicitado: Oportunamente.-

Proveyendo lo pertinente: Reábranse los plazos procesales suspendidos oportunamente a fs. 61.-

**Proveyendo escritos de fecha 27/05/2015 (fs. 74/75); 29/05/2015 (fs. 92) y 04/06/2015 (fs. 100/106):** Téngase al letrado Oscar Raúl Rosales, como apoderado de "Joaquín Andres Perez", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 391, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal) (fs. 105 vuelta).-

De la Defensa de Falta de Acción: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley (fs. 105 vuelta).- PERSONAL.-

De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días. (fs. 74).- PERSONAL.-

**Dé cumplimiento** el letrado Oscar Raúl Rosales, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

**Proveyendo escrito de fecha 02/06/2015 (fs. 97/98):** Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 400, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

**Dé cumplimiento** el letrado Sergio R. Faiad, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo  
JUEZ  
JUR. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp  
cédulas

21 OCT 2016

En fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ se notifican las partes  
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

100

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/10/2016 se confeccionó cédulas No. 4262

En fecha 06/12/16 se libró cédulas No. 4262

Se dejó constancia que se entregaron en  
copias en 01/12/16 sin haberse  
dejado constancia en autos  
por el letrado acompañante.

Dra. Adriana Carolina Castillo  
SECRETARIA JUDIC.  
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



## PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 226/14

Cédula N° 4262

### CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de octubre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

**AUTOS: BARRIENTOS GRACIELA DEL VALLE Y OTRO C/CONCHA BERNABE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).**

Se notifica al Dr./a: **CRISTIAN IVAN FERNANDEZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

### PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de octubre de 2016.-A lo solicitado: Oportunamente.-Proveyendo lo pertinente: Reábranse los plazos procesales suspendidos oportunamente a fs. 61.-**Proveyendo escritos de fecha 27/05/2015 (fs. 74/75); 29/05/2015 (fs. 92) y 04/06/2015 (fs. 100/106):** Téngase al letrado Oscar Raúl Rosales, como apoderado de "Joaquín Andres Perez", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 391, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Por contestada demanda en término.-Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal) (fs. 105 vuelta).-De la Defensa de Falta de Acción: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley (fs. 105 vuelta).- PERSONAL.-De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días. (fs. 74).- PERSONAL.-**Dé cumplimiento** el letrado Oscar Raúl Rosales, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-**Proveyendo escrito de fecha 02/06/2015 (fs. 97/98):** Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 400, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que